

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 86

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 2° DE LA LEY 22 DE 1926.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05427

*Publicada el:* 04-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Código Judicial, Jueces, Magistrados

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.283

*Rollo:* 96

*Posición:* 0008

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 4 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5427

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**F. H. AROSEMENA**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**ADRIANO ROBLES**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 9.—Casa particular: Calle 7A, Nº 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**J. D. AROSEMENA**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 3.

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**T. GABRIEL DUQUE**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 3.

Secretario de Instrucción Pública,  
**JETHA B. DUNCAN**  
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,  
**LUIS FELIPE CLEMENT**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, Nº 8.

LEY 86 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se fija sueldo a varios empleados públicos.....	18652
LEY 89 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se reorganiza el personal del Resguardo de Panamá, Colón y Boas del Toro, se le fija sueldo y se da autorización al Poder Ejecutivo.....	18652
LEY 90 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se autoriza al Municipio de San Fernando de la Barona, Provincia del Chiriquí, para que construya un edificio en la ciudad de La Palma, y establezca un colegio.....	18653
LEY 91 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se ordena el amasijo del edificio de la ciudad de Panamá, creándose ciertas oficinas públicas en dicha ciudad.....	18653
LEY 92 DE 1928, de 25 de Diciembre, por la cual se reforma el Código Administrativo.....	18653
LEY 93 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a iniciar un sueldo de traslado, construcción de edificios escolares.....	18655

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución número 217, de 1º de Diciembre de 1928.....	18655
Resolución número 218, de 19 de Diciembre de 1928.....	18655

### SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Certificado de trasvase de marca de fábrica.....	18653
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	18656
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	18656
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	18656
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	18656

### RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Contrato número 1.....	18654
Contrato número 2.....	18657
Contrato número 3.....	18657
Arbitros Oficiales.....	18657
Edictos.....	18657

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,  
**F. ABADIA A.**

El Secretario,  
**G. C. López García.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Publiquese y ejecútense.  
**F. H. AROSEMENA.**  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**ADRIANO ROBLES.**

## LEY 87 DE 1928 (DE 21 DE DICIEMBRE)

Por la cual se subrogan los artículos 3º y 149 del Código Judicial y se reforman los artículos 129, 1203, 1349 del mismo Código.

La Asamblea Nacional de Panamá,

### DECRETA:

- Artículo 1º: El artículo 3º del Código Judicial quedará así:  
Todos los empleados judiciales serán pagados por la Nación, con excepción del personal de los Juzgados Municipales que funcionan en las cabeceras de Provincia que lo será por los respectivos Distritos.
- Artículo 2º: A partir del mismo primero de Agosto de mil novecientos veintinueve, el sueldo de los Jueces Municipales, en los Distritos que no sean cabecera de Provincia, será de veinticinco balboas (B. 25.00) y el de los Secretarios de quince (B. 15.00) balboas, sin perjuicio de que los respectivos Municipios les asignen a estos empleados los sobresueldos que estimen conveniente.
- Artículo 3º: Corresponde a los Consejos Municipales, en los Distritos que sean cabecera de Provincia, fijar por medio de acuerdos el número de Juzgados Municipales que hayan de funcionar en el Distrito, señalar el número de empleados que han de tener y fijar los sueldos de todo el personal de los mismos.
- Artículo 4º: El artículo 129 del Código Judicial quedará así:  
Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas temporales o incidentales, y en las absolutas mientras se llena la vacante y toma posesión el individuo nombrado.  
Cuando los suplentes reemplacen al Juez en sus faltas temporales o incidentales, tendrán derecho a percibir del Tesoro Nacional, en concepto de honorarios, la suma de treinta balboas (B. 30.00) por cada sentencia.
- Artículo 5º: El artículo 1203 del Código Judicial quedará así:  
No son embargables los siguientes bienes del deudor ejecutado:  
1º Las tres cuartas partes del sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, etc.;  
2º Su lecho, el de su mujer, los de sus hijos que vivieren con él y a sus expensas y la ropa de uso de todas estas personas así como los muebles de la habitación de la familia;  
3º Los libros de su profesión hasta el valor de quinientos balboas (B. 500.00) y a la elección del mismo deudor;  
4º Las máquinas o instrumentos de que se sirva para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;  
5º Sus utensilios como artesano o labrador, si lo es el deudor;

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

LEY 86 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 2º de la Ley 22 de 1926.....	18653
LEY 87 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se subrogan los artículos 3º y 149 del Código Judicial y se reforman los artículos 129, 1203, 1349 del mismo Código.....	18655

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 86 DE 1928 (DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 2º de la Ley 22 de 1926.

La Asamblea Nacional de Panamá,

### DECRETA:

- Artículo 1º: El artículo 2º de la Ley 22 de 1926 quedará así:  
Se exceptúan las personas que se encuentren en las condiciones de que tratan los numerales 1º y 4º del artículo 2º de la Ley 55 predicha y las que antes de entrar a regir esta Ley hayan sido declaradas idóneas para desempeñar las funciones de Juez Superior o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y las que hayan desempeñado las funciones de defensores de oficio por más de cuatro años, quienes podrán solicitar su certificado en cualquier tiempo.
- Artículo 2º: Cualquiera persona que posea un diploma de maestro o bachiller, y que hubiese obtenido certificado de Agente Judicial, y las personas que comprueben con certificación del Rector del Instituto Nacional haber cursado con buen éxito el pensum de clases de la Facultad Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, tendrán derecho a que la Corte Suprema de Justicia les expida certificado de idoneidad para el ejercicio de la abogacía en todos los tribunales de la República, siempre que acrediten su competencia con la presentación de una tesis que sustentarán ante la misma Corte.
- Artículo 3º: Esta Ley regirá desde su sanción.